



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0839/2020**

**ACTOR:**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de noviembre de dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0839/2020** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, con fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinte** el que fue turnado a ésta Sala Administrativa el día hábil siguiente,

\*\*\*\*\*

demandó de las autoridades al rubro indicadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), la nulidad de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , todos

ubicados dentro del Fraccionamiento Mirador de las Culturas de esta ciudad de Aguascalientes, Ags.

II. Con fecha **dieciséis de junio de dos mil veinte, previo requerimiento**, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, se le tuvo ofertando pruebas en términos del propio acuerdo y se ordeno el emplazamiento a la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandadas.

III. Según auto de fecha **veintiuno de julio de dos mil veinte** se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), teniéndolas por ofertando pruebas en los términos de dicho auto y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinte** se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. Con fecha **veinte de octubre de dos mil veinte** fue celebrada la audiencia de juicio, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, mismo que una vez agotado, se citó el juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**



**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz(predial) del **ejercicio fiscal 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* señaladas en el resultando I del presente fallo.

Lo que se concluye ya que no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas,**

emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso el demandante combate —además de las citadas determinaciones— diversos actos en los que dice, se sustentan estas determinaciones, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

### **TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.**

La existencia de los actos administrativos impugnados se **encuentra debidamente acreditada en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del **ejercicio fiscal 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* según consta a fojas *ciento cinco a la ciento ocho* de los autos, expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, tratándose pues de una DOCUMENTAL PÚBLICA, a la que se



le otorga pleno valor probatorio para tener debidamente acreditada la existencia de los actos administrativos combatidos.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En cuanto a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES argumenta en la PRIMERA causal de improcedencia que se debe sobreseer el presente juicio al no afectarse los intereses legítimos de la parte actora, puesto que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020 prevé que, una vez que el contribuyente se hizo sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar tuvo la oportunidad de solicitar a la Secretaria de Finanzas la determinación del impuesto, y así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, omitiendo el trámite respectivo, que lo es presentar debidamente su inconformidad o en su caso el recurso de reconsideración, según lo dispone el artículo 1602 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que no se afectaron sus intereses.

Causal que deviene en INFUNDADA, ya que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcularon,

determinaron y ejecutaron los impuestos a la propiedad raíz, al no haber sido requerida por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto Catastral —ahora la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (SEGUOT)— a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por lo que ve a la SEGUNDA causal de improcedencia invocada, en la que se argumenta esencialmente que se debe sobreseer el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, al existir consentimiento tácito o expreso por la parte actora ya que manifestó que el día que conoció del adeudo que lo fue el *seis de abril de dos mil veinte* lo pagó, por lo que se da el consentimiento tácito ya que no promovió el recurso respectivo en los plazos que son señalados para ello.

Causal que deviene en INFUNDADA, toda vez que no existe el consentimiento tácito que argumenta, ya que por el contrario la parte actora, una vez que tuvo conocimiento de los créditos fiscales que combate, que fue el día *seis de abril de dos mil veinte*, según lo aseguró en el punto 3 del capítulo de hechos del escrito de demanda, presentando su demanda de nulidad con fecha *veintinueve de mayo de dos mil veinte* según se advierte del sello que obra a foja *nueve vuelta* de los autos, puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del



Estado, ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, tenía la parte actora el plazo de quince días para atacar las resoluciones en los términos que considerara, lo que en el caso así ocurrió, puesto que una vez efectuado el computo respectivo encontramos que el término en cuestión comenzó el día *primero de junio de dos mil veinte*, al ser el día siguiente hábil al que se enteró del adeudo, para concluir con fecha *diecinueve de junio del año en curso*, por lo que es evidente que se encontraba dentro del citado término.

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro del plazo que señala el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es una forma de no actualizarse el consentimiento tácito que asegura la demandada, ya que el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que la parte actora no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. *Sin que las autoridades demandadas hubieran justificado de forma alguna que la parte actora conoció de las determinaciones combatidas en fecha diversa a la que asegura conoció.*

Siendo todas las causales opuestas por la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

En cuanto a la causal de improcedencia invocada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, prevista en la fracción I, del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedente,

provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

El instituto demandado en su causal de improcedencia aduce que existe falta de interés legítimo de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Lo que resulta infundado, ya que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse





promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de autos se advierte, que la resolución administrativa donde constan las determinaciones de impuestos impugnadas se encuentra expedida a nombre de la parte actora (foja *veintisiete*), reconociéndole la demanda SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce el interés legítimo para impugnarla, siendo incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar su nulidad en el presente juicio y por ende también puede combatir el avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita el instituto demandado.

Siendo todas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, sin que esta Sala advierta la exista de alguna otra causal de improcedencia que deba estudiarse.

**QUINTO.** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna interpuesta por la autoridad demandada o que esta Sala advierta de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los

*conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad **TERCERO** del escrito de ampliación de demanda, toda vez que es el que mayor beneficio le proporciona, en el que aduce que la resolución determinante emitida por la Secretaría de Finanzas carece de firma autógrafa, agregando que corresponde la carga de la prueba de comprobar la mencionada firma autógrafa a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, quien al momento de producir su contestación de demanda señaló que la resolución determinante del crédito fiscal que se combate, cumple con todos los requisitos legales para su emisión y que esta Sala Administrativa no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para tal fin.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, lo anterior es así ya que la autoridad demandada no demostró que la resolución definitiva donde constan las determinaciones de impuestos impugnadas haya sido emitida con firma autógrafa,



toda vez que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia que fuera invocada por el actor, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Así, en el caso, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, al contestar la demanda afirma que la resolución impugnada consta por escrito, proviene de autoridad competente, está debidamente fundada y motivada y que se actuó conforme a lo manifestado en ley, lo que implica el reconocimiento de que la resolución fue emitida con firma autógrafa, lo que se advierte específicamente a foja **noventa y ocho tercer párrafo** de los autos, donde literalmente manifestó:

“(…)

En este contexto, se cumple con el requisito de los actos de molestia que es el de constar por escrito, que

*tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, más aún cuando la resolución determinante del crédito fiscal le es dada a conocer en original con firma autógrafa del autoridad competente. (...)"*

En tal sentido, la demandada al realizar dicha manifestación en contestación a la ilegalidad que le atribuyó la parte actora, la autoridad reconoce que el acto impugnado consta por escrito, que está debidamente fundado y motivado y que es apegado a legalidad, lo que dice implica que fue dado a conocer en original con firma autógrafa de la autoridad competente.

Reconociendo pues la autoridad demandada que el acto impugnado sí contiene firma autógrafa, sin embargo omitió ofrecer prueba alguna para acreditar su dicho, siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en la resolución es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes establece:

***“Artículo 4º.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...  
IV.- **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Por lo que, al ser requisito del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta el acto impugnado sí la contiene, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que



al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contiene el acto combatido es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa las resoluciones impugnadas por parte del funcionario emisor, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos combatidas, en términos de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la

Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

**“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”**

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0839/2020

*impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”*

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el**

cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados tanto en su escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación de demanda, ya que cualquiera que





fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviere, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**SÉPTIMO.** Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *veinticinco de marzo de dos mil veinte*, según consta a fojas *ciento cinco a la ciento ocho* de los autos.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución a la parte actora de la cantidad total de \$66,264.00 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que erogara como pago de las determinaciones de impuestos que fueron declaradas nulas, pago que acreditó fehacientemente con las facturas oficiales de serie y folio

\*\*\*\*\*

*expedidas por la demandada descrita con fecha seis de abril del*

*año en curso*, y que obran a fojas *cincuenta y siete a la noventa y uno* de los autos, facturas que se dejan a disposición de la multicitada demandada, a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario los originales de las multicitadas facturas y en su caso copia certificada del presente fallo, la que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que a la brevedad posible se verifique la devolución ordenada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos combatidos, consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* según las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Hágase **devolución** a la parte actora de la **cantidad total** precisada en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los **MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ,**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0839/2020

RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de noviembre de dos mil veinte.-  
Conste.\*\*

SIN VALIDEZ OFICIAL

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0839/2020** dictada en **trece de noviembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecinueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.